

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 328

Panamá, 10 de julio de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en representación de **Florentino López Núñez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la escritura pública 5320 de 27 de julio de 2009, por medio del cual la **Caja de Ahorros** traspasa un globo de terreno a **La Nación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 24 de febrero de 2012, visible a foja 30 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1. La acción que se ejerce no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 43-A y 43-B de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

El acto impugnado consiste en la escritura pública 5320 de 27 de julio de 2009, a través de la cual la Caja de Ahorros traspasa a la Nación un globo de terreno de 1 hectárea, más 5,039.90 metros cuadrados, segregados de la finca 8630, ubicada en la provincia de Colón; para el uso y administración del Órgano Judicial (Cfr. fojas 12 a 17 del expediente judicial)

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que Florencio López Núñez no ha acreditado tener un interés legítimo para solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado. No obstante, el actor ha presentado ante esa Sala una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando en todo caso lo procedente sería ejercer una acción contencioso administrativa de nulidad, alegando la violación de alguna norma del ordenamiento jurídico objetivo.

Dentro de ese contexto, es fácil advertir que la escritura pública demandada no constituye un acto que lesione directamente los derechos del hoy demandante, y del cual hubiera podido recurrir legalmente, valiéndose para ello de los recursos que permiten el agotamiento de la vía gubernativa y posibilitan el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa a través de una acción de plena jurisdicción.

Según el criterio mantenido reiteradamente por esa Sala, existen claras diferencias entre la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción y la de nulidad, y en ese sentido ha explicado lo siguiente:

Auto de 23 de julio de 2007

“Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.”

De lo planteado se colige que la parte actora incurrió en un error al presentar una demanda administrativa de plena jurisdicción, puesto que es más que evidente que no se encuentra legitimado para presentar este tipo de demanda.

2. La parte actora no agotó la vía gubernativa.

Tal como puede observarse de las constancias que reposan en autos, Florencio López Núñez no realizó gestión alguna una vez tuvo conocimiento del contenido de la escritura pública 5320 de 27 de julio de 2009, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual la Caja de Ahorros traspasó a la Nación, a título de donación, un globo de terreno sobre el cual el recurrente aduce tener un derecho

posesorio, de allí que sea válido arribar a la conclusión de que en el expediente bajo examen el demandante no agotó la vía gubernativa, para así poder ejercer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, de tal suerte que su demanda no debe ser admitida.

Ese Tribunal en auto de 28 de enero de 2008, se pronunció respecto al cumplimiento de estos presupuestos necesarios para la admisión de las acciones contencioso administrativas, señalando lo que a continuación citamos en su parte pertinente:

“Resulta del examen de los elementos de prueba que conforman el expediente de marras, que no fue interpuesto dicho recurso, o al menos el proceso no cuenta con la prueba que acredite este hecho, razón por la cual no es posible considerar agotada la vía gubernativa, lo que es motivo suficiente para acceder a la petición del apelante, siendo este la Procuraduría de la Administración, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1946 la demanda carece de los presupuestos legales para que la Sala pueda entrar a conocer la misma. En casos similares, esta Superioridad ha expresado que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.”(Subrayado de la Sala).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta al momento en que se decida esta apelación, que según lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el

sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que dicha tutela sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

De conformidad con los criterios antes expuestos, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 24 de febrero de 2012 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1118-10